



TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección: Cuarta

Auto núm. /

Fecha del auto: 30/09/2020

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 257/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excma. Sra. D.ª Celsa Pico Lorenzo

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina

López

Transcrito por:

Nota:

Resumen

AUTO DECLARANDO INCOPETENCIA OBJETIVA DE ESTA SALA Y REMITIR ACTUACIONES A LA AUDIENCIA NACIONAL.





REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 257/2020

Ponente: Excma. Sra. D.a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma, Sra, Dña, María Pilar Molina

López

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección: Cuarta

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

- D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente
- D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva
- Da. Celsa Pico Lorenzo
- Da. María del Pilar Teso Gamella
- D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 30 de septiembre de 2020.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Celsa Pico Lorenzo.

HECHOS



PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Don Juan Luis Senso Gómez, en nombre y representación de la Asociación de Consumidores ACUS y de don Luis de Miguel Ortega, se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra:

- «1) ACUERDO DEL CONSEJO INTERTERRITORAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SOBRE LA DECLARACIÓN DE ACTUACIONES COORDINADAS EN SALUD PÚBLICA PARA RESPONDER ANTE LA SITUACIÓN DE ESPECIAL RIESGO DERIVADA DEL INCREMENTO DE CASOS POSITIVOS POR COVID-19
 - 2) Plan de respuesta temprana en escenario de control pandemia COVID-19
- 3) RECOMENDACIONES PARA EVENTOS Y ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS EN EL CONTEXTO DE NUEVA NORMALIDAD POR COVID-19 EN ESPAÑA»

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 8 de septiembre de 2020, se da traslado por cinco días para alegaciones sobre competencia de esta Sala al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, lo que han efectuado en sendos escritos el Fiscal y el Abogado del Estado, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 2020, se tiene por caducado en el trámite de alegaciones a la parte recurrente y pasan las actuaciones a la Excma. Sra. Magistrada ponente para que proponga a la Sala la resolución que proceda.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los términos del escrito de interposición del recurso.

El escrito de interposición se dirige contra:

«1) ACUERDO DEL CONSEJO INTERTERRITORAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SOBRE LA DECLARACIÓN DE ACTUACIONES COORDINADAS EN SALUD





PÚBLICA PARA RESPONDER ANTE LA SITUACIÓN DE ESPECIAL RIESGO DERIVADA DEL INCREMENTO DE CASOS POSITIVOS POR COVID-19

- 2) Plan de respuesta temprana en escenario de control pandemia COVID-19
- 3) RECOMENDACIONES PARA EVENTOS Y ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS EN EL CONTEXTO DE NUEVA NORMALIDAD POR COVID-19 EN ESPAÑA»

Arguye que el acto impugnado ha sido acordado por el Ministro de Sanidad en unión de todos los representantes autonómicos en materia de sanidad por lo que defiende la competencia del Tribunal Supremo.

Aduce el quebranto de los arts. 14,15,16,17,18,20,21 CE en razón de reputar arbitrarias las medidas impugnadas.

Reprocha después al Real Decreto 463/2020 haber suspendido el contenido esencial de derechos fundamentales y habla de la innecesariedad e impertinencia del confinamiento habida cuenta de las excepciones posibles y afirma que nos encontramos "ante una alarma sanitaria en la que no hay medidas sanitarias, con medidas de "salud pública" sin la más mínima y elemental norma o instrucción publicada, es decir, un estado de alarma excepcional que se maneja desde la más absoluta arbitrariedad y desinformación".

SEGUNDO.- Las alegaciones del Abogado del Estado a la diligencia de ordenación de 8 de septiembre de 2020.

Indica que no corresponde a este Tribunal Supremo en razón del art. 12 LJCA en relación art. 69 Ley 16/2003 ni tampoco a la Audiencia Nacional a tenor del art. 11 y la DA 4 de la LJCA.

Entiende que corresponde al TSJ de Madrid, de acuerdo al art. 12 j) LJCA

No obstante, lo anterior añade la inadmisión del recurso al impugnarse una recomendación así como la falta de legitimación activa del recurrente.



TERCERO.- Las alegaciones del ministerio fiscal.

Tras enumerar los actos impugnados objeta que no corresponde la impugnación a esta Sala Tercera si bien no expresa cual es el Tribunal competente.

QUINTO.- El juicio de la Sala. La incompetencia de este órgano jurisdiccional.

No corresponde en esta fase procesal pronunciarse sobre la falta de legitimación o sobre la incompetencia de este orden jurisdiccional para conocer la impugnación de actuaciones denominadas Recomendaciones.

La primera cuestión a dilucidar es si la competencia para el enjuiciamiento del Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de salud no viene atribuida a este Tribunal Supremo, sino al Tribunal Superior de Justicia de Madrid por razón de la cláusula residual, m) del art. 10 LJCA (el art. 12 LJCA no tiene un apartado j)ni en la redacción anterior a la vigente ni en la consolidada tras la reforma operada por la Ley 3/2020, de 18 de setiembre), cualesquiera otras actuaciones no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

Debemos tener presente que el art. 73 de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, Ley 16/2003, de 28 de mayo establece que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud plasmara sus Acuerdos a través de recomendaciones que se aprobarán, en su caso, por consenso.

El apartado segundo del art. 144 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Régimen Jurídico del Sector Público, establece que en los convenios y acuerdos en los que se formalice la cooperación se preverán las condiciones.

También que el art. 147 de la Ley antes citada, dice que las decisiones de la Conferencia Sectorial como técnica de cooperación, entre un miembro del Gobierno competente por razón de la materia y los respectivos miembros



de los Consejos de Gobierno puede revestir, a tenor del art. 151, la forma de Acuerdo de obligado cumplimiento exigible ante la jurisdicción contencioso-administrativa y de Recomendación.

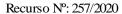
Y el art. 11 de la LJCA, apartado c), atribuye a la Audiencia Nacional la competencia en relación con los convenios entre Administraciones Públicas no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia, mientras el art. 10 g) atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia los recursos en relación con los convenios entre Administraciones Públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Dado que en la Conferencia Sectorial participa un miembro del Gobierno, esto es un Ministro, así como representantes de todas las CCAA, lo propio es atribuir la competencia a la Audiencia Nacional.

La anterior conclusión no resulta novedosa. Esta Sala conoció de los recursos de casación 1054/2007, de 6 de abril de 2009, 2581/2007, de 25 de septiembre de 2009, 2096/2007, de 16 de septiembre de 2009, 4138/20007, de 29 de junio de 2009, 2081/2007, de 16 de septiembre de 2009 contra sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en que diversas CCAA requirieron al titular del Ministerio de Sanidad y Consumo, en su condición de Presidente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para que procediera a la convocatoria de un Pleno solicitado por más de la tercera parte de sus miembros.

No estamos ante actuaciones del Consejo de Ministros ni de Comisiones Delegadas del Gobierno en que si sería competente éste órgano judicial.

Por ello, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Jurisdiccional, procede declarar la incompetencia objetiva de esta Sala y la competencia de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional con emplazamiento de la parte recurrente para que proceda a comparecer ante el





mismo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación del presente auto.

LA SALA ACUERDA: Declarar la incompetencia objetiva de esta Sala para el conocimiento del presente proceso y la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional a la que se remitirán las actuaciones con emplazamiento de las partes por treinta días para que puedan comparecer ante él y seguir el curso de los autos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.



